

La sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad colectiva unipersonal sobrevivientes

Roberto E. Colombo y Patricio T. Mc Inerny

Síntesis

La Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Colectiva unipersonal sobrevivientes, no se deben disolver ni liquidar. Quedan regidas por la Secc. IV de la LGS, como consecuencia de la aplicación del art. 17 de la Ley 19.550.

Ponencia

I.- Sociedad Unipersonal constitutiva

La Ley 26.994 introdujo a la Sociedad Unipersonal en el artículo 1* de la Ley 19.550. Como consecuencia de ello, actualmente en nuestro país se pueden constituir Sociedades Unipersonales utilizando el tipo de la Sociedad Anónima, mediante una declaración unilateral de voluntad y bajo una serie de condicionamientos, cuyo análisis escapa al alcance de esta ponencia.

Como consecuencia de haber permitido la constitución de sociedades unipersonales originarias, se reformó el art. 94-8 de la Ley 19.550, eliminando como causal de disolución aplicable a todos los tipos sociales, la reducción a uno en el número de socios, toda vez que el art. 94 se encuentra en la parte general de la LGS.

II.- Sociedad Unipersonal sobreviviente

La Ley 26.994 sancionó el art. 94 bis en la Ley 19.550 que consagra la sociedad unipersonal sobreviviente. En efecto, dispone que la reducción a uno en el número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transfor-

mación de pleno derecho en Sociedad Anónima Unipersonal, a la Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad de Capital e Industria, si no hay otra solución en tres (3) meses.

Resulta necesario manifestar que esos tipos sociales nunca podrán ser unipersonales, debido a que el legislador les ha impuesto dos clases de socios. No obstante que la ley habla de transformación de pleno derecho, los Organismos de Contralor Societario como la IGJ (R.G. 7/2015 art. 202) o la DPPJ en la Provincia de Buenos Aires (Disp. Gral. 45/2015 art. 158-g), regularon la necesidad de inscribir la transformación.

Frente a la unipersonalidad de una Sociedad Anónima constituida con pluralidad de partes, no quedan dudas que la reducción a uno el número de integrantes, no producirá la disolución y deberá adecuar el estatuto a los requisitos de la Sociedad Anónima Unipersonal.

Pero la cuestión controvertida surge cuando una SRL o una SC (omitidas en el art. 94 bis de la LGS) se hayan constituido con pluralidad de socios y sobrevengan en unipersonales.

III. Normativa aplicable a las SRL y SC unipersonales sobrevivientes

a) Parte de la doctrina considera que ello es causal de disolución y se aplica el art. 163-g del CCyCN.

Estiman que no resulta coherente exigir una serie de requisitos para la constitución de una Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) y permitir la Sociedad Unipersonal sobreviviente para las SRL y las S.C.

El art. 163-g del CCyCN dispone: *“la persona jurídica se disuelve por: ... g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses”*. Consideramos que el art. 163-g del CCyCN no resulta aplicable, en razón de lo consagrado en el art. 150 del mismo CCyCN que establece en un claro régimen de prelación en el tratamiento jurídico aplicable a las personas jurídicas privadas, empezando por las normas imperativas para cada tipo, siguiendo por las derivadas de su acto constitutivo o estatuto y estableciendo que se aplican supletoriamente las leyes especiales, o en su defecto, las del título II del Libro Primero. El régimen de disolución de las sociedades se encuentra expresamente regulado en la ley 19.550 a través de normas imperativa – en los términos del citado artículo 150 del CCyCN – y por lo tanto, a nuestro juicio se impone su aplicación por sobre la norma del artículo 163 – g del CCyCN

b) La IGJ en su Res. Gral. 7/2015 (art. 203) dispone que en las SRL y SC , si no se recompone la pluralidad de socios dentro de los tres (3) meses,

deberán resolver la transformación voluntaria como SAU o su disolución y nombramiento de liquidador. En caso de incumplimiento –agrega-, se considerarán bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la LGS. No advertimos que el Organismo de Contralor afirme que esas sociedades queden disueltas ni bajo la regulación de la Sec. IV, si no recompone la pluralidad de miembros.

c) Otra parte de la doctrina sostiene producida la reducción a uno en el número de socios, quedan sujetas a las normas de la Sec. IV. Tenemos nuestras dudas que queden sujetas directamente a las normas de la Sec. IV, toda vez que esa Sección se reguló para los casos originarios, es decir, para la constitución de las sociedades y no para las circunstancias sobrevinientes.

d) Otros doctrinarios afirman que en ningún caso se disuelve y que en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del CCyCN, continúan su existencia como unipersonales sin alteración en su régimen (art. 101 LGS).

e) Consideramos que las SRL y las SC no se disuelven (porque por el art. 94 bis de la LGS, la reducción a uno el número de miembros no es causal de disolución y, fundamentalmente, por lo dispuesto en el art. 100 de la LGS, como expresión del principio de conservación de la misma que con la reforma introducida por la ley 2994, queda reafirmado); no se deben transformar (porque el art. 94 bis LGS no lo exige); no deben recomponer la pluralidad de socios para poder continuar (porque el art. 1º de la LGS consagra la unipersonalidad en los elementos necesarios para la existencia de una sociedad y no como excepción. Además se debe tener presente lo dispuesto en el art. 93 LGS) y son susceptibles de ser subsanadas (art. 25 LGS).

Ante la reducción a uno en el número de socios de una SRL y una SC, se debe aplicar el art. 17 de la LGS en la redacción dada por la ley 26.994, porque se estarían omitiendo requisitos esenciales tipificantes. El citado artículo, contempla la sanción a esa infracción por parte de las sociedades constituidas, que es la imposibilidad de producir los efectos propios de sus tipos, quedando regidas por la Sec. IV de la LGS.

Como consecuencia de lo expuesto, la aplicación de las normas de la Sec. IV –que el legislador las ha regulado para las sociedades que se constituyen y no para las sociedades sobrevinientes-, serían aplicables a las SRL y SC unipersonales derivadas, por la remisión que realiza el art. 17 de la LGS., sin perjuicio de la posibilidad de subsanación contenida en el artículo 25 de la LGS.